

Transparencia: ruta para la eficacia y legitimidad en la función policial

Capítulo



INTERFERENCIAS VÁLIDAS EN EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA

LOS LÍMITES DE LA ACTUACIÓN DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD CIUDADANA RESPECTO DE LA ESFERA ÍNTIMA DE LAS PERSONAS ESTÁN TANTO O MÁS DESDIBUJADOS QUE LOS LÍMITES RESPECTO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. De acuerdo con la información de la que disponemos, el derecho constitucional mexicano ha desarrollado las nociones análogas a la vida privada y el derecho a la intimidad, especialmente en el contexto de la reclamación de pruebas en el proceso criminal. Hay, no obstante, un gran trecho por recorrer hacia la construcción de una noción amplia de vida privada, intimidad o derecho a la personalidad, como se conoce en otras tradiciones constitucionales.⁶⁸

Partamos por estipular una regla general ampliamente desarrollada en la jurisprudencia alemana. Como consecuencia de la protección de la dignidad de la persona, el derecho constitucional alemán acuñó a la noción del “espacio interior” donde la persona puede excluir cualquier contacto con el mundo

exterior. La cristalización más concreta de este concepto es el derecho a la autodeterminación informativa, que implica el derecho de “controlar el acceso y diseminación de los datos personales, incluyendo la protección contra la revelación de los asuntos privados”.⁶⁹ Esta noción está equilibrada por las “expectativas razonables de privacidad” que una persona puede tener. La Corte Europea de Derechos Humanos emplea este estándar sistemáticamente a través de las diversas jurisdicciones y tradiciones jurídicas sobre las que ejerce su mandato.⁷⁰ Estos principios generales se traducen en la necesidad de que las instituciones del Estado revisen la información que recaban o a la que tienen acceso para discriminar lo relevante de lo superfluo y para excluir la información delicada por su relación con la vida privada de las personas.⁷¹ Entenderemos este aspecto de la vida privada como “datos personales”.⁷²

La legislación de transparencia en México recoge una serie de prin-

cipios que regulan la protección de datos personales y establecen procesos para el ejercicio de derechos vinculados con ellos. En concreto, datos personales significa: “La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.”⁷³ Nuestra legislación de transparencia recoge principios de acceso, rectificación, cancelación y oposición.⁷⁴ Estos principios se recogen en diversos documentos internacionales,⁷⁵ y reflejan los elementos de una normatividad especializada para el manejo de ficheros automatizados.⁷⁶

La información relativa a datos personales puede encontrarse en

fotografías, grabaciones de conversaciones telefónicas o correspondencia, entre muchos otros documentos. Nuevamente abrevando de la experiencia europea, vemos que el cúmulo de información que puede estar en posesión de los cuerpos de policía está limitado por el derecho a la vida privada y, en particular, por los principios de protección de datos personales. En términos generales, los componentes — reconocidos en nuestra legislación— origen étnico, opiniones políticas o creencias religiosas, son especialmente delicados en el desempeño de la policía en una democracia y deben excluirse de las bases de datos procesadas automáticamente.⁷⁷ Además, datos específicos relativos al ejercicio de la función policial, como el registro de condenas de una persona, tampoco pueden ser manejados automáticamente y deben existir salvaguardas especiales para evitar su distribución indebida.⁷⁸

Para reconocer una interferencia indebida con los datos personales

como instancia del derecho a la vida privada, trataremos los principios generales aplicables a este derecho marco. Aunque la vida privada —y, por ende, la autonomía sobre el empleo de la información personal— no es un derecho absoluto, la intervención del Estado en este ámbito de la vida de las personas debe sujetarse a determinadas reglas. Aunque existen diversos enfoques a la noción de vida privada, la práctica de los tribunales internacionales alude a un proceso para establecer si la interferencia en la vida privada es permisible. Primero, se requiere que la interferencia sea resultado de una acción legalmente fundada, que persiga un fin legítimo y que sea necesaria en una sociedad democrática (requisitos de necesidad, proporcionalidad y disponibilidad de alternativas menos extremas). La operación general de la regla supone la excepción de proteger la seguridad ciudadana. Esta excepción permite a las fuerzas de seguridad ciudadana acumular la información necesaria

para desempeñar su función. Esta información, además, puede ser resguardada del conocimiento público con la misma justificación. Es importante notar que ni en los contextos más extremos de peligro del interés público es posible aplicar limitaciones que anulen el derecho de la vida privada. También debe destacarse la tensión constante entre la protección del interés público y la vida privada, que se manifiesta, entre otras formas, en la limitación al derecho de libertad de expresión. El texto constitucional mexicano podría incorporar en el futuro la noción de datos personales y en ese caso se discutiría la posibilidad de que una “prueba de interés público” se emplee para difundir información confidencial.⁷⁹

Es claro que la tutela del derecho a la vida privada como un derecho amplio descrito aquí, excede por mucho el ámbito de protección de los datos personales y el papel que en ello juega la policía en una democracia.

En todo caso, nos parece que en este momento, no obstante la ausencia de un texto constitucional explícito al respecto, debemos poner en la mesa algunos argumentos para valorar la actuación policial frente a la información confidencial. Al margen de un importante debate, los límites actuales de la función policial en el acopio y divulgación de información, el espacio para el desarrollo de los derechos fundamentales en México sobre este rubro, implica un incremento en el grado normal de discrecionalidad en la función policial. Es claro que la acumulación y sistematización de información es clave para la eficacia de la función policial. Aunque podemos decir que esta actividad no es un abuso de facultades —ya que no se trata de investigaciones de carácter penal para establecer la responsabilidad de una persona, sino para desarrollar estrategias de prevención del delito— la policía debe observar las limitaciones de los derechos constitucionales. La delgada normativi-

dad sobre el tema incide especialmente sobre los cuerpos de seguridad ciudadana, dada su vinculación con las normas del proceso penal. Al mismo tiempo, una infinidad de actividades de los cuerpos de seguridad está lejos de regularse por el proceso penal. En este contexto, emplearemos este espacio para introducir dos grandes problemáticas: (i) el Estado policía y (ii) la prueba de interés público para revelar información confidencial. Utilizaremos algunas nociones derivadas del derecho comparado y del derecho internacional para brindar alguna guía sobre estos problemas.

En términos de los principios de protección de datos personales, tocaremos en las secciones restantes problemas vinculados con el modo en que el Estado accede a la información personal y las reglas empleadas para comunicarla al público.

2.1 El Estado policía

El primer conjunto de problemas que abordaremos es el de la fragilidad de la vida privada y la intimidad frente a la acumulación excesiva de datos personales por parte de las fuerzas encargadas de hacer cumplir la ley. En esta sección veremos cómo las actividades policiales fuera del contexto del proceso penal

ES CLARO QUE LA ACUMULACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE INFORMACIÓN ES CLAVE PARA LA EFICACIA DE LA FUNCIÓN POLICIAL.

pueden representar una afrenta contra la vida privada: 1) primero veremos actividades de acopio de información en el espacio público que pueden parecer inocuas, pero que sin las medidas de protección necesarias pueden constituir una vulneración de derechos; 2) luego examinaremos con cierto detalle la instancia de la más severa vulneración a la privacidad por parte de las fuerzas policiales, que constituye la vigilancia secreta, es decir, una invasión en la esfera privada sin el conocimiento de la persona y sin el control judicial propio del proceso penal.

1. *Acumulación de información en el espacio público fuera del contexto penal.* Para iniciar esta sección conviene aclarar que los datos personales pueden encontrarse en el ámbito público por diferentes medios, sin que sea necesario para su acopio el empleo de las facultades de investigación del Estado. Cuando esta información es copiada sistemáticamente, procesada automática-

mente y preservada por las autoridades, incluso en contextos donde no opera la expectativa razonable de privacidad, puede entrar en el ámbito de protección de este derecho.⁸⁰ Esta información, pública en origen, se transforma en privada en virtud del acopio sistemático que hace de ella la autoridad. Las actividades políticas o el registro de antecedentes penales pueden caer en esta intersección, especialmente cuando se trata del pasado distante de una persona.⁸¹ La protección contra este acopio sistemático de información es un mecanismo de protección del derecho a la vida privada, la facultad de determinar cómo se presenta ante el foro público y la protección de sus datos personales como consecuencia. A continuación trataremos los límites que impone el derecho a la vida privada a los medios de investigación. Desde luego, las secciones siguientes son aplicables tanto al trabajo de la policía preventiva como al de la policía de investigación. Cabe reiterar que en este texto no abordare-

mos el impacto de la regulación de la vida privada sobre las reglas del debido proceso y las reglas de exclusión de evidencia.

En la práctica de la Corte Europea de Derechos Humanos (la Corte), el ámbito de la vida privada no admite una definición exhaustiva. Protege, inicialmente, la correspondencia y las comunicaciones del hogar, pero también puede alcanzar el ámbito de las comunicaciones de negocios.⁸² Esta noción es compatible con el derecho constitucional mexicano. Las autoridades deben desarrollar un sistema de balance adecuado de los derechos del individuo y de los intereses de la comunidad al recabar datos como consecuencia de la conducción normal de sus actividades.

La “expectativa de privacidad” que tiene una persona en circunstancias normales comienza en el hogar, pero su definición se extiende incluso a ciertas condiciones en los lugares públicos. La Corte enfrentó este dilema en el caso *Peck v. Reino Unido*.⁸³ La autoridad bus-

caba incrementar el conocimiento de la comunidad del sistema de grabación de circuito cerrado instalado en las calles de Londres. Para lograrlo, la policía compartía algunas de las imágenes recogidas en el sistema con medios de comunicación para que la información llegara al público. En el caso Peck, la víctima intentó suicidarse en la vía pública a consecuencia de una severa depresión. El sistema de circuito cerrado registro imágenes de la persona mientras sostenía un cuchillo. En el momento posterior al intento de suicidio, la autoridad hizo llegar patrullas y una ambulancia. El señor Peck recibió atención médica y fue liberado sin que se levantaran cargos en su contra. Tiempo después del incidente el señor Peck tuvo conocimiento de que su imagen (según fue captada por el sistema de circuito cerrado) fue transmitida en algunos programas de televisión y en la prensa escrita para aludir el impacto del sistema de circuito cerrado en la prevención de la delincuencia.

Al analizar el caso, la Corte determinó que si el sistema de circuito cerrado no permitiera la grabación de las imágenes transmitidas, sería difícil argumentar que hay un ataque a la privacidad. En tales circunstancias, el Estado tenía plena justificación para buscar que se informara al público sobre la operación del sistema de circuito cerrado. Sin embargo, hizo notar que al compartir las imágenes del señor Peck la policía debió haber tomado medidas, ya sea para cubrir la cara de la víctima o para asegurarse de que los medios de comunicación lo hicieran.⁸⁴

La expectativa de privacidad en el espacio público no elimina la posibilidad de registros gráficos o magnéticos. Por ejemplo, tomar fotografías en una manifestación no implica una violación a la vida privada, ya que las personas participan en un acto eminentemente público.⁸⁵ En su momento, la Comisión Europea de Derechos Humanos había descalificado el uso de fotografías proporcionadas

voluntariamente para fines diversos de los autorizados por el interesado.⁸⁶ Esta excepción admite el uso de las fotografías exclusivamente para fines de identificación del sospechoso. Sin embargo, el consentimiento y conocimiento de la persona no admite la excepción de su uso para fines de identificación para grabación de la voz. Así, el registro de la voz de un sospechoso durante una entrevista con la policía se con-

LA “EXPECTATIVA DE PRIVACIDAD” QUE TIENE UNA PERSONA EN CIRCUNSTANCIAS NORMALES COMIENZA EN EL HOGAR, PERO SU DEFINICIÓN SE EXTIENDE INCLUSO A CIERTAS CONDICIONES EN LOS LUGARES PÚBLICOS.

sidera una violación a la privacidad, ya que el sujeto emplea su voz para un fin determinado que no incluye registro magnético.

Recientemente, la Corte evaluó la legalidad de la grabación en video de un sospechoso durante una entrevista en la estación de policía, y reiteró que el uso de cámaras de seguridad en espacios públicos es, en general, compatible con el respeto de la vida privada.⁸⁷ La interferencia contra la vida privada del quejoso consistió en la videograbación de su imagen, en el uso de la cinta para mostrarla a testigos de un delito y en exhibirla al público en la sala de la Corte.⁸⁸ “Esta treta de la policía excedió el uso normal de estas cámaras, como se demuestra por el hecho de que la policía tuvo que solicitar permiso especial para ajustar la cámara”, lo que indicaba que éste no era el uso normal.⁸⁹ La clave del caso es que no había ninguna razón para que el quejoso tuviera la expectativa de que se grabara su imagen en las instalaciones de policía. El quejoso debió haber

tenido la oportunidad de ver la cinta, objetar su contenido, tener un abogado y testigos presentes al ver el video.⁹⁰ Por otro lado, y resolviendo las contradicciones en la práctica anterior respecto de casos similares, la Corte mencionó las fotografías en posesión de la policía. El tribunal estableció que la posesión de estos documentos no implica riesgo alguno a la vida privada cuando son proporcionadas voluntariamente —por ejemplo, a la oficina de pasaportes— o cuando son tomadas por un arresto previo.⁹¹

2. *Investigación secreta fuera del proceso penal.* Un área límite para la protección de los datos personales es la investigación secreta a través de escucha de líneas telefónicas, interceptación de correspondencia o de telecomunicaciones. La Corte ha reconocido la necesidad de que en ciertos contextos extremos (seguridad nacional, lucha contra el terrorismo) las investigaciones pueden ser un proceso no contencioso. La información producida puede ser

empleada por el gobierno para construir casos criminales. La Corte ha impuesto numerosas condiciones para que la investigación secreta sea compatible con los fines de una sociedad democrática. En esta sección construiremos a partir del caso principal en la materia, *Klass y otros v. Alemania*,⁹² donde la justificación de la adopción de las medidas evaluadas fue la protección de la seguridad nacional, la prevención del desorden y el delito.⁹³

En el caso *Klass*, cinco abogados alemanes solicitaron a la Corte que evaluara si la legislación alemana en materia de intervención de conversaciones telefónicas y correspondencia estaba de acuerdo con el derecho a la vida privada. Aunque los abogados no estaban siendo objeto de la aplicación de la ley, la Corte aceptó que ellos eran víctimas potenciales y que por lo tanto tenían derecho a reclamar la legalidad de la medida en cuestión.

La Ley Fundamental alemana, prevé en el artículo 10 la protección al derecho epistolar, postal y de

telecomunicaciones. Nombrada por esta razón la “ley G 10”⁹⁴ constituía un sistema de vigilancia secreta en vigor en Alemania, en tanto que los individuos objeto de tal investigación no tenían conocimiento de ello y probablemente nunca lo tendrían. A raíz de esta evaluación la Corte impuso diversas condiciones para que los cuerpos de seguridad investigaran a una persona en secreto y fuera del proceso penal.

Primero, en relación con un sistema similar en Suecia, la Corte estableció que el sistema de investigaciones secretas debe estar establecido en una ley y por lo tanto debe ser público.⁹⁵ En el caso de Alemania, el sistema estaba regulado por el Acta G 10. Muy claramente, en un caso posterior sobre las reformas al Acta G 10, la Corte enunció los requisitos de dicha ley para que fuera compatible con el derecho a la privacidad: (i) incluir los delitos a los que se aplica, (ii) definir las categorías de personas que pueden encontrarse sujetas a la ley en cuestión, (iii) la medida debe

ser por tiempo limitado, (iv) incluir un proceso para examinar, emplear y almacenar datos, (v) incluir precauciones respecto de la transmisión de información, y (vi) las circunstancias de la exclusión de datos de los archivos oficiales.⁹⁶

La idea central transmitida por la Corte en estos casos es que una medida que interfiere tan gravemente con los derechos de las personas debe emplearse sólo como último recurso de recopilación de información.⁹⁷ La medida debe ser aplicable sólo al sujeto y a quienes se presume son sus contactos.⁹⁸ Respecto del sistema sueco, la Corte especificaría que el sistema debe prever diferentes niveles de sensibilidad de la información.⁹⁹

Segundo, la Corte estableció, además, una condición de aplicación limitada. El hecho de que la intimidad del sujeto se vea tan abiertamente violada por la investigación secreta, aunado a la ausencia del control judicial que en otras instancias sería aplicable, obliga a la Corte a evaluar con sumo cuidado

el proceso de toma de decisiones. Así, sólo el jefe de determinados servicios de seguridad puede iniciar la medida fundada en razones. La solicitud es valorada por una persona de nivel ministerial autorizada para este fin,¹⁰⁰ o por la autoridad suprema del gobierno local cuando sea apropiado.¹⁰¹ Además, la medida debe tener un alcance limitado en el tiempo. Está en vigor por un

UN ÁREA LÍMITE PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES ES LA INVESTIGACIÓN SECRETA A TRAVÉS DE ESCUCHA DE LÍNEAS TELEFÓNICAS, INTERCEPCIÓN DE CORRESPONDENCIA O DE TELECOMUNICACIONES.

máximo de tres meses y renovable sólo mediante nueva solicitud donde se evalúen de nueva cuenta todos los factores.¹⁰²

La complejidad del sistema de aplicación limitada en Alemania debe contrastarse con la estructura de la vigilancia secreta en el contexto de la justicia criminal común en *Khan v. Reino Unido*.¹⁰³ En el caso Khan, una persona sentenciada por tráfico de heroína se quejó por el empleo en su juicio de grabaciones tomadas sin consentimiento de las partes en el domicilio del coacusado. Las grabaciones se obtuvieron mediante la instalación de un aparato de grabación con la autorización del jefe de policía local. Al no encontrar la Corte una violación a las reglas del debido proceso, evaluó de manera independiente la protección de la vida privada del quejoso, cuya voz había quedado registrada sin su conocimiento. En esta línea, la autoridad del jefe de policía para autorizar la instalación de dispositivos de grabación en el domicilio de las personas sin su conocimiento

podría no contravenir la conveniencia. El problema se suscitó por la ausencia de un sistema más complejo para autorizar el empleo de dichos instrumentos. El único sistema de revisión era la unidad de quejas de la policía, pero la interferencia del secretario de Estado sobre el nombramiento de miembros de dicha unidad, dañaba su independencia.¹⁰⁴ Así, independientemente de las diversas formas de valorar la admisión de evidencia en juicio, la Corte encontró que el acto mismo de acopiar información debe conducirse por un proceso que compense en salvaguardas por la ausencia de la parte interesada.

Tercero, una vez que la medida se ha ejecutado, la información obtenida tiene diversas condiciones para su procesamiento. Así, existe un mecanismo de control por un funcionario calificado para ejercer funciones judiciales que revisa la información obtenida, revisa la que puede ser usada de acuerdo con el Acta y desecha el resto.¹⁰⁵ El fin último, como en el sistema sueco, es

que se mantenga sólo la información relevante sobre la persona.¹⁰⁶ En *Weber y Saravia v. Alemania*, la Corte explicitó que el sistema debe prever un proceso para la exclusión de datos de los archivos oficiales. En el caso de la G 10, se ordena la revisión obligatoria cada seis meses. Los datos que aparezcan como superfluos en ese momento deben ser eliminados.¹⁰⁷

Cuarto, al reconocer los sistemas de vigilancia secreta como una necesidad en las sociedades democráticas, la Corte plantea expectativas realistas en este contexto. No es posible esperar que todas las personas en todos los casos sepan de la investigación de este tipo. Sin embargo, la Corte toma nota de la orden de la Corte Constitucional Alemana para que en cuanto sea posible se notifique a los sujetos que estuvieron bajo estas medidas de investigación.¹⁰⁸ El sujeto tiene el derecho de controlar el destino de la información obtenida, incluso por medio de medios secretos de investigación. Quien crea estar suje-

to a una medida así puede acudir a la comisión parlamentaria que establece el Acta G 10 o puede ocurrir ante la Corte Constitucional.¹⁰⁹ Posterior a la notificación, el sujeto puede reclamar su aplicación en los tribunales administrativos y el apego a derecho en la instrumentación de las medidas, acción civil de daños, acción para que se destruyan documentos, para que se restituyan si es el caso, y también puede solicitar la intervención de la Corte Constitucional.¹¹⁰ La Corte es sensible a las necesidades de la investigación en materia de seguridad nacional, aceptando que no es posible en todos los casos la revelación total de la información en manos del Estado.¹¹¹ Sin embargo, estableció que la existencia de un sistema de notificación a los sujetos —que en realidad nunca ha sido puesto en práctica— no viola la convención. Sin embargo, la Corte recomienda que dicho sistema de notificación se haga eficaz.¹¹²

Por último, sobre la necesidad de limpiar y liberar la información

almacenada por los servicios de seguridad, la Corte dio importantes directrices en *Segerstedt-Wiberg y otros v. Suecia*.¹¹³ La Corte encontró que mantener archivos secretos de una persona víctima de amenazas de bomba era legítimo para proteger su seguridad. Sin embargo, aparecieron en el caso tres instancias de investigaciones secretas no justificadas: (i) el archivo de una persona que había participado en una manifestación en Varsovia; (ii) un quejoso que supuestamente defendía la resistencia violenta contra la policía y (iii) la participación en un partido político comunista.¹¹⁴ La Corte encontró que sólo el caso del quejoso que defendía la resistencia violenta contra la policía podría llegar a justificar el resguardo de su información personal, pero no durante un periodo de 30 años posteriores al hecho.¹¹⁵

Como hemos visto, la protección de la vida privada impone límites definidos por el contexto. La acumulación de datos personales puede ser un mecanismo legítimo

para la construcción de la inteligencia en las instituciones policiales, siempre y cuando no se vulnere la expectativa de privacidad, que puede generarse incluso en el espacio público.

2.2 Interés público como excepción a la confidencialidad

Los riesgos para la vida privada se aprecian con mucha más claridad si nos acercamos a las instancias donde la policía libera información

LA ACUMULACIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE SER UN MECANISMO LEGÍTIMO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA INTELIGENCIA EN LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE VULNERE LA EXPECTATIVA DE PRIVACIDAD, QUE PUEDE GENERARSE INCLUSO EN EL ESPACIO PÚBLICO.

confidencial sobre las personas, sean civiles o agentes de policía. Veremos los estándares de riesgo al interés público y los procesos que se siguen en el derecho comparado para que la policía pueda dar a conocer información confidencial para proteger a la comunidad.

Partamos de la noción de que la policía tiene la obligación de dar a conocer al público información general sobre actividades criminales para que la comunidad pueda tomar medidas:

La policía tiene una responsabilidad de proporcionar un volumen balanceado de información para proteger a la comunidad... Dónde se encuentra este balance dependerá en los hechos del caso.¹¹⁶

Específicamente en las actividades de inteligencia policial para prevenir el delito, así como en las actividades propias de la investigación criminal, la policía tiene la responsabilidad de dar información para

proteger al público, sin que ello ponga en riesgo las actividades de investigación. ¿Puede la policía difundir información sobre las personas condenadas por un delito? Este es un asunto de especial importancia, considerando la práctica común de las autoridades en México de exhibir en los medios de comunicación a personas que aún no están siquiera sujetas a un proceso criminal, sino que han sido simplemente detenidas para ser presentadas ante un juez. Canadá exploró este problema en relación con los delincuentes sexuales. ¿Debe la policía dar a conocer a la comunidad que un ex convicto se reincorpora a ella con el fin de ayudarla a tomar medidas preventivas?

La respuesta, nuevamente, involucra un balance de intereses y derechos. La provincia de British Columbia en Canadá ha construido una jurisprudencia para establecer que el interés público por conocer determinada información considerada confidencial no puede medirse por una mera curiosidad, sino que

el grado de este interés debe determinarse por una evaluación objetiva.¹¹⁷ Este estándar fue aplicado como resultado de la demanda de *Clubb v. Saanich*, donde la policía emitió un comunicado de prensa informando de la liberación condicional de un delincuente sexual. La legislación en vigor entonces obligaba a notificar a la persona involucrada. En el caso de *Clubb*, sin embargo, el comunicado de prensa fue publicado entre las 12:40 y las 13:05 del 10 de noviembre de 1994, pero el señor *Clubb* fue informado alrededor de las 13:00 horas.¹¹⁸ En la sentencia no se requirió al jefe de policía hacer nada para rectificar la falta de notificación al señor *Clubb*.¹¹⁹

De un modo quizá más tajante, el Reino Unido ha explorado el mismo problema con reglas más claras. El hecho de que la información sobre la condena de un individuo está en el dominio público no permite a la policía revelar información sobre las condenas previas de la persona. Para poder hacerlo se

requiere que haya un “interés social apremiante”.¹²⁰ El proceso de decisión tiene tres elementos: (i) el grado de certeza que tiene la autoridad de la acusación que se hace; (ii) el grado de legitimidad del interés de terceros por conocer la información, y (iii) el grado de riesgo que aparece si no se difunde la información.¹²¹ Además, por tratarse de la decisión de una autoridad, debe permitirse a la persona participar en el proceso.¹²² En suma, hay una presunción en contra de la distribución de información confidencial que debe revertirse mediante un proceso donde se conceda garantía de audiencia al afectado.

En un razonamiento similar, el interés del público a tener información (es decir, el “interés social apremiante”) debe ceder ante el derecho a reintegrarse a la comunidad por parte de un prisionero liberado y a ejercer su derecho a la personalidad. Desde 1973 la Corte Constitucional Alemana examinó el balance de la libertad de prensa frente al derecho de un procesado

de mantener su intimidad. En el caso Lebach, el procesado fue sentenciado por un robo a instalaciones militares donde fallecieron varios soldados y otros fueron lesionados. El señor Lebach estaba próximo a cumplir su sentencia e instó a la Corte a prohibir que una cadena de televisión difundiera una película documental usando su fotografía y su nombre, así como referencias a sus preferencias sexuales. La Corte resolvió que existe un “interés público por recibir información cuando se reportan crímenes en progreso”,¹²³ dado que si una persona viola la ley, una comunidad donde hay libre comunicación tendrá interés en conocer del crimen:

[...] el derecho a la personalidad no es absoluto. La importancia central del derecho a la personalidad requiere vigilancia no sólo sobre la esfera íntima, inviolable del acusado, sino también el estricto apego al principio de proporcionalidad. La invasión de la esfera personal

está limitada por la necesidad de satisfacer el interés del público en recibir información, mientras que el daño infligido al acusado debe ser proporcional a la seriedad del delito, o a su relevancia para el público por otras razones. En consecuencia, no es siempre permisible divulgar el nombre, la fotografía o emplear otros medios de identificar al perpetrador.¹²⁴

EN LAS ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA POLICIAL PARA PREVENIR EL DELITO, ASÍ COMO EN LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL, LA POLICÍA TIENE LA RESPONSABILIDAD DE DAR INFORMACIÓN PARA PROTEGER AL PÚBLICO, SIN QUE ELLO PONGA EN RIESGO LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN.

Luego de reconocer la legitimidad de reportar los sucesos actuales y de dar cuenta de la dificultad de la expiración del valor de la información sobre dichos sucesos, la Corte continuó: “El criterio decisivo es si el reporte en cuestión puede infligir al delincuente un daño nuevo, adicional en comparación con la información que ya está disponible.”¹²⁵

El grado de protección de la persona involucrada en un delito llega a su punto máximo al resguardar la identidad de las personas menores de 18 años en conflicto con la ley. En el Reino Unido se ha desarrollado una herramienta del *common law* para otorgar órdenes de la Corte vitalicias para que la identidad de jóvenes procesados por delitos sumamente serios no sea revelada jamás.¹²⁶ Esta protección, al igual que el caso alemán de Lebach puede interpretarse como el cumplimiento de una obligación activa del Estado de proteger el derecho a la personalidad.¹²⁷ La protección de los datos personales se extiende incluso más allá de la muerte. Por ejemplo, en

Suiza, un periodista había solicitado los registros criminales de una persona fallecida para estudiar su pertenencia a un grupo llamado “Ángeles del Infierno”. El sujeto había muerto y desde luego no podía prestar su consentimiento para dar a conocer esta información.¹²⁸ La Corte Federal de Zurich impidió que se liberaran los archivos declarando la protección póstuma de esta información.

Como puede verse, las medidas para proteger la información personal en el ejercicio de la función policial revelan una presunción en contra de la difusión de tal información. La transmisión al público de la imagen y los datos personales de las personas sujetas a proceso, o que han cumplido una condena, debe hacerse sólo como una excepción y en atención a la protección de un interés social apremiante.¹²⁹